



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00286

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Policarpa Luna Vargas y Otros

Demandado: Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Municipio de
Montería, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P.

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de Electricaribe S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha doce (12) diciembre de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora Policarpa Luna Vargas y otros contra la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Municipio de Montería, Electricaribe S.A. E.S.P., a través del Medio de Control de Reparación Directa.

Mediante memorial presentado ante esta judicatura el día ocho (08) de junio de 2021 a través de correo electrónico, Electricaribe S.A. E.S.P. solicita se notifique personalmente a la liquidadora de dicha entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta, que mediante Resolución No. 2021100001445 de 24 de marzo de 2021, expedida la Superintendencia de Servicios Públicos, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en liquidación.

Pues bien, observa el Despacho que la Resolución No. 2021100001445 de 24 de marzo de 2021, por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el artículo literal “f” dispone la *“advertencia al público y a los jueces de la Republica que en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) diciembre de 2019 a la Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, como Representante Legal y Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Correr traslado a la Representante Legal y Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)



CUARTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el cinco (05) de noviembre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.72 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
566fcf066c98d70094838f430857cf9f23e59441732e35caee6ed28f0727bf00
Documento generado en 02/11/2021 04:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00218

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Esperanza Elena Cordero Muñoz y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto de fecha diez (10) de agosto de 2021 que negó el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

II. ANTECEDENTES

La parte accionada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante memorial radicado en este Juzgado vía correo electrónico, el día 26 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación contra el auto de 10 de agosto de 2021 que negó el llamamiento en garantía efectuado frente a los Doctores Héctor Cantillo Pacheco y Jaime de Jesús Salgado Amor; enfermeras auxiliares señoras María Oliva Álvarez Solano y María Angelica Solano Rossi, así como a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Confianza Seguros.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El párrafo 1° de la mencionada norma. Dispone:

El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de agosto de 2021.



Ahora bien, el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 244 del CPACA, prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 17 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 26 de agosto de 2021, es decir, después del vencimiento del término. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el once (11) de agosto de 2021,

Corolario de lo anterior, se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el llamamiento en garantía efectuado frente a Doctores Héctor Cantillo Pacheco y Jaime de Jesús Salgado Amor; enfermeras auxiliares señoras María Oliva Álvarez Solano y María Angelica Solano Rossi, así como a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Confianza Seguros.

Por las razones aquí expuestas se,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el llamamiento en garantía efectuado frente a Doctores Héctor Cantillo Pacheco y Jaime de Jesús Salgado Amor; enfermeras auxiliares señoras María Oliva Álvarez Solano y María Angelica Solano Rossi, así como a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Confianza Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería **cinco (05) de noviembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **72** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136f2e3b926a75a1ffe4cccca7e88931226c617ce1ca36907d997a0247eaa8ee

Documento generado en 02/11/2021 04:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**